CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE SEPT. DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día veintiocho (28) de agosto del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del veinte (20) de agosto del año en curso y notificado en el estado No. 016 del día veintiuno (21) de agosto de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A allega escrito y anexos en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo para efectivizar la Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A **Demandada:** Shirley Pamela Mora Tovar

Radicación: 2020-00**098-00**

Fecha de Auto: 17 de Septiembre del 2.020

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (escritura pública y título valor –pagaré No. 007006100005447) y

evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos

82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así

como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado

Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la

vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA S.A identificado con el NIT. 800.037.800-8 y en

contra de la señora SHIRLEY PAMELA MORA TOVAR

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.167.482

expedida en La Calera-Cundinamarca; por las siguientes sumas de

dinero:

1.1 Por la suma de DIECIOCHO MILLONES

VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS

(\$18.024.730), por concepto del capital insoluto adeudado, que se

deriva del pagaré que se ejecuta.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y

SIETE PESOS (\$1.743.847) por concepto de los intereses de plazo,

corrientes o remuneratorios causados desde la última cuota

cancelada por la deudora esto es desde el diecinueve (19) de mayo

del año dos mil dieciocho (2.018) y el diecinueve (19) de noviembre

de ésa misma anualidad.

1.3 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS

ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

PESOS (\$1.511.484) por concepto de los intereses moratorios,

causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día

veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018) y hasta

el día dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2.019); y

luego desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir el dís

seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga

efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben

ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.4 Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$68.396) por

concepto de otros conceptos que se derivan del título valor pagaré y

carta de instrucciones suscritas por la deudora.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el

artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA: el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL

INMUEBLE HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50N-547321, de propiedad de la aquí demandada

SHIRLEY PAMELA MORA TOVAR identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.071.167.482 expedida en La Calera-

Cundinamarca. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte

demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para

contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5)

para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292

del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8

del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte

(2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.509.078 expedida en Bucaramanga-Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico gustavoadolforincon@hotmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>020</u> del <u>18</u>

<u>DE SEPTIEMBRE DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.

La Segretaria

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32a98b0eece7dc2c6661b173d4dac5e622324e5d6d575c1a269029952c4d0ac

Documento generado en 17/09/2020 08:46:03 a.m.